

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, DEDUCE RECURSO JERÁRQUICO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; **TERCER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA RESOLUCIÓN INMEDIATA.

SR. DANIEL GARCES PAREDES

FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PABLO ANDRÉS CONTRERAS GONZÁLEZ, abogado, C.I. 16.730.743-4, domiciliado en calle 1 sur 690 oficina 615 de la ciudad de Talca, en representación como consta en el proceso, de CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA, RUT 77.340.360-0, en procedimiento sancionatorio D-158-2022, a Ud. Respetuosamente digo:

Que, por intermedio del presente, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución Ex. N° 6 en procedimiento administrativo, Rol D-158-2022, de fecha 22 de Noviembre del año 2024, que rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante PDC) presentado por mi representada, fundó este recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos, que rigen los actos de la Administración.



Antecedentes.-

La empresa Constructora La Esperanza Limitada, en adelante el titular, es propietario de la unidad fiscalizable “Empréstimo Senda Sur la Vara” en adelante la Planta o La Vara, en la cual se ejecutó la RCA N° 415/2013, calificado ubicada en La Vara Senda Sur S/N Ruta V-629 km 1,2, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, con una superficie de explotación de 3,76 hectáreas, y un periodo de 5 año.

Que, la formulación de cargos en el actual Procedimiento Sancionatorio fueron realizados mediante Resolución Exenta N° 1 con fecha 9 de Agosto de 2022, donde los cargos formulados fueron:

Cargo 1

No implementar medidas de mitigación de ruidos consistentes en:

- 1) disposición de malla en parte norte y este de la chancadora, en posición L;*
- 2) disposición de silenciadores de las máquinas y camiones.*

Cargo 2

No implementar la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material áridos

Cargo 3

No dar cumplimiento al plan de abandono, debido a lo siguiente:

- a) No se mantiene cerco perimetral.*



- b) *No se ejecutaron las medidas de cierre respecto de los taludes, relativo a suavizarlos en proporción 2:1, y distribución de la tierra retirada del escarpe sobre éstos;*
- c) *No se realizó el relleno de pozos con material de rechazo, y cobertura de la capa superior con material de escarpe.*
- d) *No se retiraron los restos de maquinarias, residuos como chatarra, neumáticos, residuos con características de peligrosos (filtro, tambores, aceites).*
- e) *Acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021.*

Posteriormente con fecha 1 de Septiembre de 2022, se presentó el Programa de Cumplimiento. Luego mediante Resolución Exenta N° 3 la SMA, presentó observaciones al PDC, las cuales pueden ser resumidas de la siguiente manera:

Observaciones Generales

Respecto del cargo N°1:

- a) *Presentar antecedentes técnicos que acrediten la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción acreditándolo mediante medios idóneos, suficientes y pertinentes.*
- b) *El titular deberá desagregar la acción que cada una de las medidas se configure como una acción independiente, actualizando en consecuencia el número del identificador al correlativo, la descripción de la acción, la fecha de implementación, los indicadores de cumplimiento, los medios de verificación y costos incurridos.*
-) *El titular deberá describir con el mayor detalle y precisión cada acción propuesta.*
- d) *Indicar respecto de cada una de las acciones propuestas que éstas serán implementadas, ejecutadas y mantenidas en los términos autorizados por la RCA.*
- e) *Dado que cada una de las acciones presentadas respecto de este cargo se encuentran como “Acción Ejecutada”, el titular deberá acompañar todos los medios de verificación que acreditan de manera fehaciente, la correcta ejecución de la acción y de acuerdo a los términos señalados.*

i. Respecto del cargo N°2:



- a) *Presentar antecedentes técnicos fehacientes que determinen la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción, acreditándolo mediante medios idóneos, suficientes y pertinentes. En caso de dio análisis identifique algún efecto, deberá complementar con medidas que se hagan cargo de los mismos, en caso de ser pertinente.*
- b) *El titular deberá reformular la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados" de acuerdo a la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones de carácter ambiental", de la SMA, del año 2018.*
-) *Unir las acciones N°1 y N°2, de manera tal que ambas constituyan una sola, identificándolas como "en ejecución", actualizando en consecuencia el número del identificador al correlativo, la descripción de la acción, la fecha de implementación, los indicadores de cumplimiento, los medios de verificación y costos incurridos.*
- d) *Indicar respecto de cada una de las acciones propuestas que éstas serán implementadas, ejecutadas y mantenidas en los términos autorizados por la RCA.*
- e) *Dado que la acción N°1 presentada respecto de este cargo se encuentra como "Acción Ejecutada", el titular deberá acompañar todos los medios de verificación que acreditan de manera fehaciente y acreditable, la correcta ejecución de la acción y de acuerdo a los términos señalados*

ii. Respecto del cargo N°3:

- a) *Presentar antecedentes técnicos que determinen la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción, acreditándolo mediante medios idóneos, suficientes y pertinentes. Dicha justificación, deberá abordar todos los potenciales efectos que se pudieran haber ocasionado producto de la infracción.*
- b) *En relación con lo anterior, particularmente deberá hacer un análisis de los efectos o acreditar la inexistencia de los mismos producto de la "acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso y otros, que se han mantenido cubiertos de agua desde 2003 o 2021", descartando afectación del acuífero u otros componentes ambientales potencialmente afectados.*
- c) *Indicar respecto de cada una de las acciones propuestas que éstas serán implementadas, ejecutadas y mantenidas en los términos autorizados por la RCA.*
- d) *Dado que la acción N°1 presentada respecto de este cargo se encuentra como "Acción Ejecutada", el titular deberá acompañar todos los medios de verificación que acreditan de manera fehaciente la correcta ejecución de la acción y de acuerdo a los términos señalados.*

No se resumen las observaciones específicas por no ser relevantes para el presente recurso.



Ante dicha solicitud, esta parte solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento la cual se materializó con fecha 27 de Diciembre de 2022, y luego ampliación del plazo para subsanar las observaciones presentadas por la autoridad.

Así las cosas con fecha 9 de Enero de 2023 se presentó el PDC refundido con las observaciones señaladas mediante Resolución Exenta N° 3.

Luego mediante una serie de presentaciones realizadas en Mayo, Junio, Julio de 2023, el denunciante de los presentes autos, presentó nuevos antecedentes para complementar los hechos infraccionales investigados, en lo medular denuncia la existencia de un Humedal al interior del Empréstito Senda Sur la Vara. Dado lo anterior con fecha 15 de Diciembre de 2023, se otorgó traslado a esta parte, para pronunciarse respecto de lo siguiente:

- a) La existencia, características, intervención y efectos en el humedal Esperanza, río Arenas y los efectos generados con ocasión del proyecto, según se indicó en los considerandos 19°, 21°, 28°, 30° y 35°. Adicionalmente, el titular debe informar el estado de avance de la implementación de acciones o medidas asociadas al humedal Esperanza, comprendidas en su plan de abandono.*
- b) Superficie utilizada por el proyecto, desde sus inicios a la actualidad, y el estado en que se encuentra el terreno ocupado, según se indicó en los considerandos 19°, 29° y 30°.*
- c) Informe Intervención de humedal y cauce en Pozo de Extracción de Áridos Las Canteras e Informe resumido posible infracción ambiental, intervención de Humedal y Cauce en proyecto Empréstito Senda Sur la Vara. , según se indicó en el considerando 24°.*

La cual fue respondida mediante presentación de fecha 11 de Enero de 2024, donde se solicita el rechazo de los nuevos antecedentes tanto por razones de forma como de fondo, y en especial que los hechos denunciados no tienen conexión directa con los hechos fiscalizados, y el procedimiento sancionatorio ya había iniciado, estando presentado inclusive un PDC refundido.



Finalmente con fecha 22 de noviembre de 2024, y notificado con fecha 25 de noviembre del mismo año esta Superintendencia rechazó el PDC, además también rechazo ampliar la denuncia.

II.- La resolución recurrida.

Que, como se ha dicho con fecha 22 de noviembre de 2024, y notificado con fecha 25 de noviembre del mismo año esta Superintendencia rechazó el PDC, los motivos del rechazo se sustentan en lo siguiente a criterio de la SMA:

- 1.- La indeterminación de la descripción de los efectos negativos que pudieron ocurrir a consecuencia de la falta de implementación de medidas de mitigación de ruido durante la fase de operación del Proyecto sobre receptores sensibles dentro del área de influencia;*
- 2.- La indeterminación de la descripción de los efectos negativos que pudieron ocurrir a consecuencia de la falta de implementación de la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material árido, derivados de las actividades de construcción y operación del Proyecto;*
- 3.- La indeterminación de la descripción de los efectos negativos que pudieron ocurrir a consecuencia de no dar cumplimiento al plan de abandono en conformidad con la autorización ambiental y la falta de análisis de efectos a través de los cuales se acredite la inexistencia de estos productos de la acumulación de aguas de proceso con la finalidad de descartar la afectación del acuífero u otros componentes ambientales potencialmente afectados, tales como aguas superficiales y subterráneas, flora y fauna, entre otros.*



Sin embargo, para una adecuada comprensión y abordarlo de manera detallada, se analizará el rechazo del PDC a la luz de los criterios de Integridad y Eficacia, cargo por cargo, como se realizó en la Resolución Exenta N° 6:

1.- Criterio de Integridad

El artículo 9 del reglamento de la SMA, señala respecto del criterio de Integridad lo siguiente:

Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

Ahora pasaremos a abordar tal cual como lo realizó la resolución recurrida, cargo por cargo

1.1 Respecto al cargo N° 1, esto es no implementar medidas de mitigación de ruido:

81. *En síntesis, se evidencia que los antecedentes acompañados por el titular no cumplen con los aspectos técnicos suficientes para descartar los efectos negativos producidos por la infracción imputada en el Cargo N°1. Si no, más bien, la empresa se limitó a controvertir la generación de efectos, descartando su concurrencia en*

base a la paralización actual de la actividad de extracción y procesamiento, en circunstancias que la paralización habría ocurrido a consecuencia del inicio de la fase de cierre o abandono del Proyecto, y no como una medida de mitigación o control de ruido propiamente tal.

82. *En conclusión, se estima que respecto del Cargo N° 1, Constructora La Esperanza Ltda., ha incumplido este aspecto del criterio de integridad, **dado que el PDC Refundido propuesto con fecha 9 de enero de 2023, complementado con fecha 23 de agosto***



de 2024, no describe adecuadamente, ni se abordan los efectos negativos que pudo producir la infracción. Por lo anterior, el PDC no permite hacerse cargo de todos y cada uno de los efectos generados por el Cargo N° 1, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad.

Sin embargo a leer varios pasajes respecto al Ruido, es posible sostener que el rechazo parece sustentarse en otros criterios, considerando que como se sostuvo durante el PDC e inclusive lo que pudo ser constatado por la propia autoridad en el informe de fiscalización, es que hecho es haber superado los límites de ruido, pero no se cuenta con ninguna ETFA que así lo indique, sin embargo se hizo un informe por parte de SIRAMBIENTAL empresa contratada por el propio titular, donde se visualizó niveles de ruido levemente por sobre el máximo permitido en zonas rurales.

El problema que se vislumbra para la autoridad, es que la empresa no habría ejecutado las medidas de mitigación, sin embargo, como se dió cuenta durante todo el procedimiento, dicha medidas de mitigación no tendrían ningun sentido práctico, porque la planta de procesamiento de áridos fue retirada, entonces construir medidas de mitigación como la sugerida por SIRAMBIENTAL, carecía de efectos prácticos al desmontarse la planta, así lo deja entrever claramente en el numeral 71 que señala:

71. En consecuencia, de lo anteriormente señalado es posible advertir que el titular, pese a contar con los resultados referenciales entregados por la empresa SIRAMBIENTAL que dan cuenta, según se indicó, de la superación al límite normativo establecido en el D.S. N° 38/2011 del MMA en los receptores R-1, R-2 y R-3, se limita a controvertir la generación de efectos, descartando su actual ocurrencia en base a la paralización de la actividad en el mes de noviembre de 2019, y omite referirse al descarte de efectos a consecuencia de la no implementación de las

medidas de mitigación de ruido con ocasión de la infracción imputada, cuya falta de implementación incidió directamente en la superación al límite normativo establecido.

74. Luego, el titular tampoco consideró la implementación de la medida de mitigación de ruidos recomendada como idónea por SIRAMBIENTAL, consistente en una barrera acústica de 8 m de alto y 93 m de largo compuesta de material árido orientada a los receptores sensibles respecto de los cuales se habría verificado superación al límite normativo establecido en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

Entonces el cuestionamiento de la autoridad, pasa por no ejecutar las medidas de mitigación o por no caracterizar adecuadamente los efectos ambientales que pudieren haber ocurrido a consecuencia del incumplimiento, mas pareciera que la SMA no esta de acuerdo con las medidas de mitigación que con el criterio de integridad, medidas que como se han señalado carecerían de utilidad práctica por no existir hoy por hoy planta chancadora ni de otra naturaleza donde instalarla. Sin perjuicio de ello si bien la resolución señala que no existe claridad respecto de la paralización de la Chancadora o procesadora de áridos los documentos acompañados respecto del consumo de la misma son claros y dan cuenta de la baja del consumo, por otra parte las imágenes de Google Earth que ahora estan disponibles (no asi a la fecha del primer PDC), son claras tambien sobre la materia las que se acompañaran e insertaran en este recurso.

Para mayor comprensión se explica que la Planta de Procesamiento estaba compuesta por dos Plantas.

1.- Planta de Procesamiento Chancadora de Áridos de Hormigones Lavados, la cual se paralizó en el mes de abril del año 2020.



Al tomar los consumos del Cuadro y Facturas de Enero, el consumo era de 66.983, en febrero 48.879 y marzo 54.739 KWH y en el mes de abril baja bruscamente a 13.818 KWH y desde abril la Planta queda paralizada instalada la cual se desmantela en el mes de diciembre del 2020 y se traslada (Al Pozo Maldonado parte de la Planta, y el resto queda en el Piso en la Vara Km. 1,1)

Para su justificación se adjuntan los cuadros Resúmenes de los Consumo de KWH por año y por mes de los años 2018-2019-2020 y 2021.

La justificación de la Paralización del Proceso de Lavado de los Áridos de Hormigón Lavados en la Planta Chancadora, la información se subió en la plataforma Ventanilla Única REC la Declaración Jurada simple de fecha 18 de junio 2020 de los meses de abril y mayo 2020 de no descarga de Riles (la cual se adjunta).

2.- Planta de Procesamiento de Áridos de Asfalto en seco, en la misma Declaración Jurada Simple de fecha 18 de junio 2020, se informa que la Planta va a quedar instalada disponible para procesar siempre que salga algún Proyecto puntual para poder producir.

Esta Planta funcionó muy poco lo cual se justifica a través de los Cuadros de Resumen de Consumos KWH, la cual quedo semi paralizada funcionando algunos días del mes cuando la Planta de Socovesa quedaba en mantención, la reemplazaba 2 a 3 días al mes y funciono de esa forma desde los meses de abril 2020, hasta octubre del 2020 quedando paralizada la Planta de Áridos de Asfalto y esto se certifica con los consumos de KWH del año 2020 y 2021. La certificación de la



Paralización de la Planta de asfalto se da en el mes de noviembre del 2020 en adelante con un consumo de 4.099 KWH, y después existen consumos variables, en el mes de Enero Saesa realizo un ajuste de cobro y posteriormente había que cancelar un mínimo de consumo por el Contrato que se firmó en SAESA, de hecho, en el mes de junio 2021 en adelante no tomaban lectura de medidor y se tuvo que cancelar por Contrato hasta diciembre del 2021. Ahora, en relación con los efectos que se pueden haber ocasionado durante la operación de la planta de procesamiento de áridos, sin contar con las medidas de mitigación de ruido, corresponden principalmente a percibir el ruido de la actividad de procesamiento de áridos, en horario diurno.

En la Figura 1 se observa imagen del área de influencia de ruido, sin medidas de mitigación. En donde se observan viviendas, o receptores.

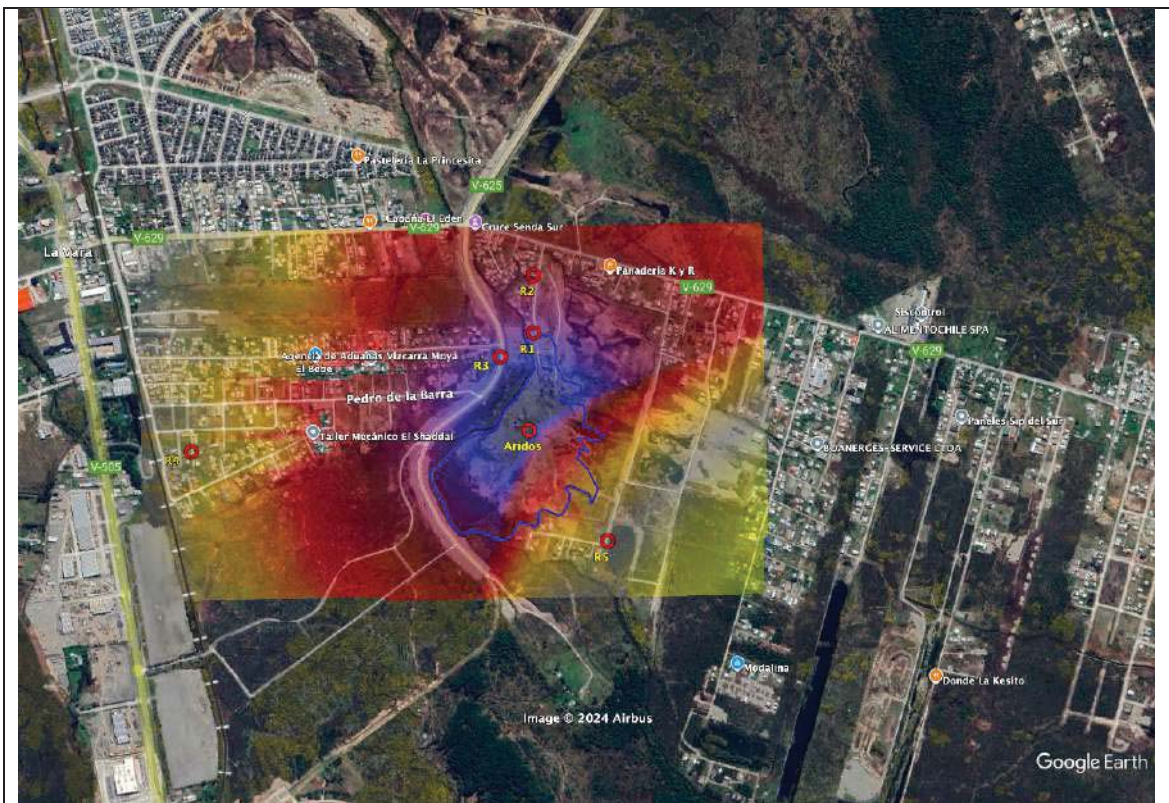


Figura 1: Análisis de ruido, sin medidas de mitigación
Fuente: Constructora La Esperanza, Noviembre 2024

No es relevante, como lo ha sostenido la resolución que el retiro de la Planta Chancadora o su paralización se deban a otros motivos, como lo señala en el numeral 72, por el contrario evidentemente es una medida de mitigación, pero que fue tomada con anterioridad a la ejecución de este PDC, que demuestran que la empresa antes incluso de la fiscalización ambiental estaba preocupada de eventuales efectos en la población, y por ende no fue propuesta como una medida de mitigación, pero por lo mismo no se tomaron medidas adicionales como las propuestas por SIRAMBIENTAL, porque no tenía sentido alguno si la planta dejaba de operar, pero se informó en cada uno de los informes, que la planta sería paralizada y desmaantelada, tal cual dan cuenta las imágenes que se insertan.





Figura 1: Imagen satelital, septiembre 2019 y febrero 2021
Fuente: Google Earth

A fin de acreditar que la planta dejó de operar, documentos fidedignos al respecto, para acreditar la disminución de consumo eléctrico, que se resume a continuación.

- En enero 2018, se tenía un consumo promedio de 601kwh.
- En el año 2019 se tuvo un consumo promedio de 559 kwh.
- En el año 2020 se tuvo un consumo promedio de 136 kwh.
- En el año 2021 se tuvo un consumo promedio de 87 kwh.

Estos promedios dan cuenta que es evidente como la planta el año 2019 comenzó a dejar de operar para definitivamente en el año 2021, paralizarse por completo.

1.2 Respecto al cargo N° 2 “No implementar la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material árido”

96. Así, la finalidad de protección del estero Chávez buscaba evitar la generación de efectos negativos derivados de las actividades de construcción como de operación del proyecto, relacionadas a movimiento y acopio de material en el límite del cauce, así como el eventual riesgo de deslizamiento de estos sobre el objeto de protección (cauce superficial), además de los eventuales efectos negativos derivados del tránsito de maquinaria pesada

97. En relación con lo anterior, el titular no analiza en su presentación el descarte de los potenciales efectos relacionados con los servicios ecosistémicos que brinda el estero Chávez y cómo el Proyecto no afectó a dichos servicios durante la construcción y operación del Proyecto sin implementar la franja de protección, en conformidad a la autorización ambiental.

100. En conclusión, a partir de los antecedentes presentados, el titular no ha descartado adecuadamente los efectos negativos asociados a la falta de implementación de la franja de protección del estero Chávez en la zona de acopio de material árido.

Se ha acreditado de manera suficiente a través de los diversos muestros que la calidad de las aguas del Estero no fue afectado, sin embargo, sorprende que durante la fiscalización la SMA se centro exclusivamente en la calidad de las aguas, pero ahora señale que el titular debía caracterizar “otros posibles efectos ecosistémicos” que la supuesta falta de la faja de protección hubieren causado al Estero, cuando la fiscalización ambiental no dio cuenta de ninguno de dichos potenciales efectos, la SMA pretende que el titular pueda caracterizar eventuales efectos ambientales que no se produjeron por la falta de faja de protección del estero Chávez, se debe tener presente que una infracción a la RCA, no



necesariamente generará efectos adversos al ecosistema, desde el punto de vista probatorio es fácilmente acreditable cuando los efectos se generan, por el contrario cuando dichos efectos no existen, es mucho mas complejo de abordar, así las cosas la SMA pretende que mediante prueba “fidedigna” esta parte aporte antecedentes documentales de efectos que no se generaron, y que la misma SMA tampoco pudo pesquisar en su informe de Fiscalización ambiental.

1.3 Cargo N° 3 No dar cumplimiento al plan de abandono, debido a lo siguiente:

a) No se mantiene cerco perimetral. b) No se ejecutaron las medidas de cierre respecto de los taludes, relativo a suavizarlos en proporción 2:1, y distribución de la tierra retirada del escarpe sobre éstos; c) No se realizó el relleno de pozos con material de rechazo, y cobertura de la capa superior con material de escarpe. d) No se retiraron los restos de maquinarias, residuos como chatarra, neumáticos, residuos con características de peligrosos (filtro, tambores, aceites). e) Acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021”

110. Por otro lado, en cuanto al descarte de efectos asociada a las letras b), c), d) y e) del mismo hecho de infracción, el titular lo aborda de forma general y descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción, sin embargo, no acompaña antecedentes técnicos que acrediten la inexistencia de estos.

111. En el mismo sentido, el titular no acompaña un análisis de los efectos mediante el cual acredite la inexistencia de los mismos producto de la “acumulación de aguas detenidas en la laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021 (...)”,



lo anterior con la finalidad de descartar la afectación del acuífero u otros componentes ambientales potencialmente afectados, dentro de los que destacan aguas superficiales y subterráneas, flora y fauna, entre otros, presente en el cuerpo de agua existente al interior del Proyecto.

112. Por lo tanto, en base a la ausencia de antecedentes técnicos que determinen la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción, sumado a la falta de análisis de efectos o acreditación de inexistencia de los mismos producto de la acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso, no es posible descartar la generación de efectos negativos a consecuencia del incumplimiento de las actividades comprendidas dentro del plan de abandono del Proyecto, ni mucho menos la eventual afectación del acuífero u otros componentes ambientales potencialmente afectados producto de la acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso, desde el año 2003 a 2021.

Se asevera que no se acompañaron antecedentes que logren acreditar o descartar los efectos en especial la contaminación del acuífero por la acumulación de aguas, ello se debe a que tal cual dan cuenta las imágenes de Google Earth acompañadas, la acumulación de aguas, solo se reportan en las piscinas decantadoras de finos, y en la laguna, sin embargo las demás medidas de abandono del proyecto si fueron ejecutadas por el titular, la SMA pretende que el titular pueda caracterizar eventuales efectos ambientales que no existen, y se debe tener presente que una infracción a la RCA, no necesariamente generará efectos adversos al ecosistema, desde el punto de vista probatorio es fácilmente acreditable cuando los efectos se generan, por el contrario cuando dichos efectos no existen, es mucho más complejo de abordar, así las cosas la SMA pretende que mediante prueba “fidedigna” esta parte aporte antecedentes documentales de efectos que no se generaron, y que la misma SMA tampoco pudo pesquisar en su informe de Fiscalización ambiental.



2. Criterio de eficacia.-

El artículo 9 del reglamento de la SMA define este criterio de la siguiente manera:

Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

Respecto a este ítem la resolución recurrida señala lo siguiente:

Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para los cargos N°1, N°2 y N°3 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada caracterización de los efectos que se han generado por los hechos infraccionales, dado que sus efectos no están completamente determinados, descritos y desarrollados, ni han sido descartados a través de una fundamentación clara que considere los medios de prueba que permitan acreditarlo.

En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

Adicionalmente a lo anterior, y si bien no es el motivo del rechazo de este PDC, la autoridad señala lo siguiente:

Sin perjuicio de ello, cobra especial relevancia señalar que, para el cargo N°3 el titular señala, en síntesis, que mantendrá sin intervención el cuerpo de agua existente al interior del Proyecto debido



a que éste, actualmente, cumple una función social con la comunidad y servicios de emergencia, tales como Bomberos y la CONAF en materia de prevención de incendios forestales, lo anterior, en relación con la dificultad material de cumplir con los compromisos ambientales de la fase de abandono en los términos establecidos en la autorización ambiental, a consecuencia de la formación de un cuerpo de agua al interior del Proyecto, formado con ocasión de las propias actividades de extracción.

En la especie, la empresa era responsable de cumplir con lo dispuesto en los considerandos 4 y 5.4 de la RCA. Es decir, responsable de dar cumplimiento íntegro a su plan de abandono en los términos autorizados, el que incluía, en síntesis, la mantención de un cerco perimetral, el cierre y rebaje de taludes, rellen de pozos con material de rechazo, evacuación de aguas detenidas en zonas de excavación, entre otras.

119. No obstante, la empresa incurrió en una falta a su responsabilidad al mantener por largos años una superficie de excavación cubierta con aguas detenidas sin el respectivo drenaje y posterior relleno, permitiendo mediante su negligencia, la conformación de un ecosistema artificial que actualmente presenta características de humedal. El análisis anterior se realiza sin perjuicio de los aportes ecosistémicos que actualmente entrega dicho cuerpo de agua y de la función social reconocida por la comunidad.

*120. **En este sentido, la empresa para el cargo N°3 compromete, acciones que tienen por objeto cumplir parcialmente con el plan de abandono** en los términos autorizado por la RCA, tales como la acción N°7 del PDC refundido, la cual pretende “Gestionar el orden del terreno de la laguna para reducir su superficie, a modo de evitar riesgo de inundación de la laguna hacia los terrenos”*

121. En definitiva, con esta acción el titular propone mantener el cuerpo de agua superficial, realizando intervenciones de ordenamiento de manera de prevenir eventuales inundaciones y/o desbordes hacia a los terrenos colindantes.

125. Lo anterior, sin perjuicio de la complejidad material actual de intervenir dicha área mediante la ejecución íntegra de las actividades de la fase de abandono del Proyecto, por estar estrechamente relacionadas con la hipótesis de aplicación del

literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 que Aprueba Bases Generales del Medio Ambiente, en relación con la existencia de un humedal que se encuentra parcialmente dentro del límite urbano, según se analizó en el acápite número III de esta resolución y que lo cataloga como un eventual objeto de protección para el ordenamiento jurídico.

126. Por tanto, consecuentemente, el PDC Refundido propuesto no asegura el cumplimiento de la normativa que se considera infringida y tampoco compromete acciones que tengan por objeto un cumplimiento por equivalencia o alternativo a consecuencia de la complejidad material actual de intervenir el área de la laguna, mediante la ejecución íntegra de las actividades de la fase de abandono del Proyecto, al alero de un instrumento de un incentivo al cumplimiento, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

Sorprende que la SMA, luego de más de 2 años de tramitación de este proyecto, solo en este rechazo, asuma una postura respecto de la calificación de este cuerpo de agua, ello en tanto que la autoridad ha realizado variadas fiscalizaciones ambientales en el predio, y sea en esta oportunidad cuando decide rechazar el PDC, que decida evaluar y calificar este cuerpo de agua, como un posible humedal sujeto a protección, independiente de los motivos de como este cuerpo de agua se hubiere formado, ya sea por la actividad de extracción o la acumulación de aguas producto de los desbordes del Estero Chávez, la SMA asume una posición donde señala que no puede de plano intervenir el cuerpo de agua, pero por otra parte también el no hacerlo, implica no dar cumplimiento a la RCA en cuanto a que se debe dejar el predio sin acumulaciones de agua, estaría infringiendo la RCA y bastaría para rechazar el PDC, sería intentar a esta empresa a lo imposible, pero aun más señalar que la empresa debió comprometer acciones que aseguraran un



cumplimiento por equivalencia, este punto es tremendamente relevante, puesto que la existencia de este cuerpo de agua que potencialmente podría calificarse como un humedal, no esta en la formulacion de cargos, por ende dificilmente la empresa podría haber tenido la oportunidad de proponer medidas de cumplimientos por equivalencia, más aun cuando recién en ésta resolución se pronuncia derechamente respecto a la calidad de este cuerpo de agua como eventual humedal, y este punto va estrechamente relacionada con la falta de asistencia al cumplimiento por parte de la SMA, la dilación excesiva de este procedimiento sancionatorio, y la forma en que fue abordado de manera errática por la autoridad, lo cual será abordado en el acápite siguiente.

Con base en la información recopilada, se puede concluir que, aunque el cuerpo de agua presente en el proyecto podría potencialmente calificarse como un "humedal urbano", actualmente no ha sido identificado como tal ni por la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt ni por la comunidad.

A su vez, no se encuentra catalogado como “Humedal urbano reconocido”, ni tampoco se encuentra en etapa de “Análisis de antecedentes” ni “Análisis técnico” por parte del Ministerio del Medio Ambiente”, en tanto que de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la ley 21.202, no se ha iniciado procedimiento de reconocimiento oficial, ni por parte de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, ni de oficio por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

Asimismo, se descarta la obligación de someter cualquier actividad a desarrollar en el predio, que pudiere afectar el cuerpo de agua al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), debido a que no reúne las características del artículo 10 de la Ley 19.300 ni del artículo 3 del D.S. N°40: RSEIA, por no encontrarse calificado como Humedal Urbano Reconocido, ni tampoco en proceso de reconocimiento oficial.



De todas formas, Constructora La Esperanza reconoce el cuerpo de agua como un ecosistema de buena calidad que permite albergar especies con densidades poblacionales reducidas, especies beneficiosas para mantener el equilibrio ecosistémico y catalogadas como vulnerables y escasas o insuficientemente conocidas, por lo que se compromete a lo siguiente:

- o Cierre perimetral del predio.
- o Letreros de advertencia (propiedad privada, zona peligro, entre otros).
- o No intervenir el cuerpo de agua.

IV.- La falta de asistencia al cumplimiento.-

Que, sin embargo, aun cuando esta parte sostiene que este PDC debió haber sido acogido, en tanto que cada uno de los motivos que señala la SMA para el rechazo del PDC, por no cumplirse el criterio de integridad y eficacia no son tales, igualmente esta parte sostiene que de existir se deben exclusivamente al incumplimiento de la propia SMA en cuanto a la falta de asistencia al cumplimiento, la dilación en la tramitación de este PDC, y además de rechazar el PDC por la existencia de un cuerpo de agua que podría ser un humedal, el cual a pesar de haber realizado una fiscalización ambiental, solo advierte en la resolución que rechaza el PDC, y por los motivos que se desarrollarán a lo largo de esta presentación.

1.- En primer término, es un hecho evidente la extensa duración de este PDC, donde la SMA ha realizado sólo una observación al PDC se han realizado dos reuniones de asistencia al cumplimiento, PERO en ninguna de ellas se manifestó nada respecto a las observaciones que esta SMA realiza ahora en especial en cuanto



a la calidad de Humedal del cuerpo de agua, a pesar de que este existía desde la fiscalización ambiental realizada, en especial del Cargo N° 3 en cuanto al criterio de Integridad y eficacia.

2.- Que, adicionalmente a lo anterior se debe tener presente el reducido tiempo que tiene el titular para presentar un PDC, y luego ir dando respuesta a las observaciones que la SMA va planteando, sin embargo, esta parte fue acogiendo todas y cada una de las sugerencias de la SMA, en cada uno de los programas de cumplimiento que se fueron presentando.

3.- Que, si se sigue este análisis podemos encontrar que durante más de 1 año SMA no tomó ninguna medida, ni informó al titular respecto de la calidad de este cuerpo de agua, y mucho menos que podrían tomarse medidas alternativas al cumplimiento, como sugiere en la resolución que rechaza el PDC.

4.- Aún más dudas surgen a esta parte que el criterio de los fiscalizadores que, porque sorprende que un par de meses antes de que se resuelva el PDC, se cambian los fiscales tanto titular como suplente, peor aun el procedimiento sólo avanza una vez que esta parte solicita una reunión de asistencia al cumplimiento en el mes Julio del 2024.

5.- Queda claro, entonces que luego de una tramitación de 2 años desde la presentación del primer PDC, desde Septiembre de 2022, la SMA, jamás advirtió ninguna de los motivos por los cuales ahora plantea el rechazo del PDC, mucho menos la existencia de un cuerpo de agua que podría constituir un humedal, el cual no puede intervenir, pero su no intervención es paradójicamente una causal de rechazo del presente PDC, dejando a la empresa ante un imposible, no puede



intervenirse porque estaría dañando el humedal y vulnerando la normativa medioambiental, pero por otra parte no rellenar el cuerpo de agua a criterio de esta SMA implicaría no dar cumplimiento al plan de abandono y por ende a la RCA, y dado lo anterior el PDC no puede ser aprobado. **Nunca se advirtió que los documentos o antecedentes aportados con mucha anterioridad (mas de 2 años) no eran idóneos para descartar la existencia de los efectos (a criterio de la SMA) en tanto se sostuvo por esta parte** que no existían daños al ecosistema en especial porque en el cargo N° 1 la planta dejo de operar, justamente por la presencia de vecinos (receptores) que pudieran sufrir problemas a consecuencia del ruido.

6.- El deber de asistencia de la SMA al regulado, en el literal u) del [artículo 3° de la LOSMA](#) se establece como una de las funciones y atribuciones de la SMA:

“u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley”.

Así, de acuerdo con la remisión que realiza la norma citada, el [artículo 2° del mismo cuerpo legal](#) dispone que:

“La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”.



Ahora bien a nivel reglamentario, el [artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación](#) (“D.S. N° 30/2012”), se refiere al deber de asistencia al regulado en los siguientes términos:

“La Superintendencia proporcionará asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de estos instrumentos. La asistencia que presten los funcionarios de la Superintendencia a los sujetos fiscalizados en el ejercicio de sus funciones no será considerada como motivo de inhabilidad”.

8.- Queda claro entonces que el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la SMA se orientan a obtener y fomentar el cumplimiento de la normativa ambiental, para lo cual cuenta con un conjunto de facultades y atribuciones.

9.- En este sentido el deber de asistencia al regulado en palabras del Ilustrísimo Primer Tribunal Ambiental, en causa RIT R-96-2023, Considerando 10° señala:

“el deber de asistencia al cumplimiento constituye un principio ordenador de la actuación de la SMA, teniendo como objetivo guiar a los regulados en el sentido y alcance de las obligaciones previstas en la normativa ambiental, así como orientarlos en su debido cumplimiento. Además, este deber no solo abarca aspectos preventivos, sino también correctivos, mediante los cuales la SMA debe proporcionar asistencia a los titulares para que corrijan su conducta en el más breve plazo, utilizando para ello los instrumentos previstos en la LOSMA. “



10.- La jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que la SMA debe otorgar la debida asistencia al regulado¹ desde etapas tempranas, de manera que su derecho de defensa no se vea mermado, ni las posibilidades de que este adopte oportunamente medidas preventivas y/o correctivas². Ello, con el objeto de que el titular vuelva al cumplimiento, y que el PDC pueda ser aprobado, ello por una cuestión natural y obvia, la misión de la SMA, no solo es sancionar, sino que lograr la debida protección del medio ambiente, y es claro que dicho objetivo se satisface en la medida que los titulares puedan volver al cumplimiento ambiental.

11.- Para ello, la SMA, puede y debe, avisar o guiar al titular de aquellos incumplimientos, o falencias que el PDC pueda tener, así lo ha dicho nuestra Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 67.418-2016, de 3 de julio de 2017 considerando 7°:

*“[...] cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”.*³

12.- Por su parte la Doctrina ha señalado en la materia de asistencia al cumplimiento

La manifestación de la asistencia al regulado corresponde a la presentación de los PdC, instrumento que, junto con eximir de sanción en caso de cumplimiento satisfactorio, otorga

¹ En este sentido, las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental: Rol R N° 112-2016, de 2 de febrero de 2017, c. 38; Rol R N° 340-2022, de 16 de marzo 2023, c. 19; y Rol R N° 378-2022, de 25 de octubre de 2023, c. 18.

² Primer Tribunal Ambiental: Rol R N° 92-2023, de 1 de marzo de 2024, c. 16. En este sentido: *Cordero Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo*. 2ª ed. Santiago: Legal Publishing Chile, 2015, p. 83.

³ Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, de 3 de julio de 2017, c. 7°.



*al presunto infractor la posibilidad de reconducir la actividad o proyecto al cumplimiento normativo en un plazo acotado, con la asistencia de la autoridad estatal, lo cual dota dicha reconducción de una mayor seguridad y certeza.*⁴

Sin embargo, dicha asistencia de la SMA no se limita a la presentación de los PdC en lo concerniente a su labor de asistencia, sino que además:

“[...] sino que también resulta particularmente relevante su actuación en las etapas de *aprobación y fiscalización del instrumento*”.⁵ Así, afirma que “[e]n la fase de *aprobación la SMA, por medio de su División de Sanción y Cumplimiento, ha adoptado la práctica de establecer observaciones y correcciones de oficio a los PdC presentados por los sujetos formulados de cargos*”.

13.- Si bien es innegable, que en el proceso la SMA de manera formal ha realizado observaciones al PDC y ha mantenido reuniones de asistencia técnica con el titular, es claro que estas han sido absolutamente ineficaces, puesto que por una parte se han hecho observaciones y ninguna de ellas ha ido en la línea de lo que finalmente consideró para el rechazo de este programa de cumplimiento, nada se advirtió **respecto al humedal y el posible cumplimiento por equivalencia.**

14.- De esta manera, no basta un mero cumplimiento formal de la norma, en cuanto a la asistencia al regulado, sino que esta debe ser eficaz y orientado a lo que la SMA considera necesario en el PDC, más aún cuando la mayoría de las observaciones se realizan en torno a la existencia de posibles efectos que no fueron

⁴ Galleguillos, María Victoria. “Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento”, en: *Revista de Derecho Ambiental*, vol. 7 (2017), p. 169.

⁵ *Ibid.*, p. 167.



caracterizados por el titular, pero nunca se mencionó que los documentos o antecedentes aportados con mucha anterioridad (mas de 2 años) no eran idóneos para descartar la existencia de los efectos, en tanto se sostuvo por esta parte que no existían daños al ecosistema en especial porque en el cargo N° 1 la planta deo de operar.

15.- En esta misma línea se pronunciado el Ilustrísimo Primer Tribunal Ambiental, en causa RIT R-96-2023, el cual señaló en su parte considerativa lo siguiente:

Vigésimo quinto. Cabe precisar que, el solo ejercicio formal de una asistencia al regulado, como ocurre en el caso de autos, ha transformado el actuar de la SMA en ineficiente e ineficaz en la búsqueda de los objetivos de protección ambiental, toda vez que, al momento de presentarse el PdC por primera vez, era razonable que, junto con formular observaciones de forma, se hubieran observado las acciones propuestas por la reclamante, en atención el estado de avance allí informado.

De esta forma, estando frente a un PdC que presentaba una seriedad suficiente y siendo subsanables sus observaciones, resultaba justificable que existiera, por parte de la SMA, una asistencia al regulado .

Vigésimo octavo. Respecto a que la SMA habría incurrido en ilegalidad por no haber concedido audiencia previa previo a rechazar el PdC, en tanto dicha decisión constituiría un acto de gravamen, cabe indicar que, como se razonó en los considerandos octavo a decimocuarto, el deber de asistencia al cumplimiento constituye un principio orientador de la conducta de la SMA en el ejercicio de sus potestades, que debe ser implementado de manera racional y proporcional en relación con los instrumentos de su competencia.

De esta manera, la audiencia previa, en la forma de realización de observaciones al PdC, no constituye un requisito obligatorio en toda ocasión, sino que se trata de una decisión que debe ser tomada, de forma racional y proporcional, conforme con los antecedentes del caso particular.

Como se ha establecido en los razonamientos anteriores, en este caso, la decisión de rechazar de plano el PdC presentado por la reclamante no resultó racional y proporcional, en tanto, conforme con los antecedentes analizados por este Tribunal, las deficiencias reprochadas



por la autoridad eran de menor entidad y subsanables, **debiendo haberse privilegiado la formulación de observaciones.**

Vigésimo noveno. De esta forma, al no haberse otorgado por la SMA a la reclamante la debida asistencia con miras a permitirle retornar al cumplimiento en forma oportuna, a través de la realización de observaciones u otra forma que permitiera cumplir dicho objetivo, se vulneró lo dispuesto en el [artículo 3° literal u\) de la LOSMA](#).

16.- De esta manera, el rechazo del PDC se funda en una serie de incumplimientos específicamente al requisito de integridad respecto del Cargo N° 1, 2 y 3, pero a pesar de todas las reuniones que se mantuvieron con la SMA, estas nunca fueron advertidas, más aún cuando ellas son fundantes para el rechazo mismo del PDC, a pesar de haber sostenido dos reuniones con la autoridad, y una observación al PDC, nunca se advirtió que le humedal no podría ser intervenido y que a criterio de la autoridad era necesario buscar algún cumplimiento por equivalencia o medidas distintas de mitigación, nunca se advirtió que los documentos o antecedentes y estudios acompañados para descartar potenciales efectos dañinos no eran suficientes o idóneos, a pesar de pasar 2 años desde la formulación del PDC, así las cosas el deber de asistencia es un criterio orientador de todos sus actos, y en consecuencia, la SMA debió mucho antes de rechazar el PDC, realizar observaciones para subsanar estos supuestos incumplimientos.

17.- La empresa durante toda la tramitación del PDC, dió muestras de seriedad y compromiso en la ejecución del PDC, tan así que muchas de las medidas en especial que la Planta de Procesamiento de Áridos dejó de operar, y a diferencia de lo que la resolución sostiene, no fue por la etapa de Abandono del proyecto, porque la empresa paralizó por posibles problemas relacionados al ruido, pero dicha medida se tomó antes de que comenzara la fiscalización Ambiental, pero no deja de ser un serio compromiso de la empresa por dar cumplimiento cabal a la



normativa ambiental, son claras medidas que fueron eficaces para mitigar los efectos del incumplimiento, pero sostener luego, que la empresa no tiene un compromiso con el PDC, al no aplicar las medidas de mitigación de ruido es un sinsentido si la Planta Chancadora no esta operando. Mas aún mucho antes de que este organismo realizara la fiscalización ambiental

V. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se ha indicado, el presente recurso de reposición y jerárquico en subsidio se deduce conforme a lo establecido los artículos 15 y 59 de la LBPA. Sin embargo, cabe destacar que la procedencia de estos recursos ante una resolución que se pronuncie sobre la aprobación o rechazo de un Programa de Cumplimiento ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia de los tribunales ambientales y por esta misma Superintendencia del Medio Ambiente.

En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia Rol R-136-2016 señaló que “(...) *la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial*”. De igual forma, y siguiendo esta jurisprudencia, la Superintendencia del Medio Ambiente ha confirmado recientemente la procedencia de los recursos deducidos en el presente escrito, en los procedimientos roles D-039-2019, F-033-2021 y D-154-2020, entre otros.



Ruego a UD, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución Ex. N° 6 de fecha 22 de Noviembre del año 2024, acogerlo a tramitación y en definitiva se sirva dejar sin efecto la citada resolución y en su lugar se formulen observaciones al PDC, a fin de que el titular pueda volver a presentar un nuevo PDC refundido.

PRIMER OTROSÍ: Subsidiariamente, en el supuesto de rechazo del recurso de reposición deducido en lo principal de este escrito, solicito a Ud. tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Resolución Ex. N° 6 de fecha 22 de Noviembre del año 2024 en virtud del artículo 59 de la Ley N°19.880, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de esta presentación y, en definitiva, acogerlo en los términos que se han indicado.

SEGUNDO OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la LBPA, solicito a esta SMA decretar la suspensión del procedimiento administrativo mientras no sean resueltos los recursos de reposición y jerárquico impetrados en contra de la Resolución impugnada. Lo anterior, por cuanto el plazo para la presentación de descargos podría considerarse que sigue transcurriendo mientras se resuelven los referidos recursos, y la presentación de descargos dentro del plazo residual actualmente es una gestión contraria y contraproducente a los efectos de lo solicitado en lo principal y el primer otrosí de esta presentación. Por tanto, ante un eventual rechazo de los recursos deducidos y en el caso de que el plazo para la presentación de descargos siguiese transcurriendo mientras estos son resueltos, podría precluir la oportunidad de mi representada para una eventual interposición de los correspondientes descargos.



TERCER OTROSÍ: En subsidio de la suspensión indicada en el segundo otrosí, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2° de la LBPA, se solicita a esta SMA decretar la suspensión de la ejecución y los efectos de la Resolución recurrida con base en los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expresados en el segundo otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase esta SMA, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la LBPA, y los artículos 7 y 9 del mismo cuerpo normativo, proveer de forma inmediata lo solicitado en el presente escrito, habida consideración de encontrarse corriendo el plazo para la presentación de descargos y de que una dilación en la resolución de lo peticionado ocasionaría perjuicios irremediables para mi representada.





Pablo Andrés
Contreras González



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 02-12-2024 a las 23:40:53 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1733193653538
Validar en <https://www.5esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>